

NUEVAS TENDENCIAS Y TRANSFORMACIÓN DE LOS SERVICIOS LEGALES



Introducción

La nueva realidad planteada por la pandemia **COVID-19** ha impulsado cambios profundos en los negocios, la forma en que se desarrollaran las relaciones laborales, la cadena de suministros a nivel internacional y a nivel local, las contrataciones y la gestión de los asuntos legales tanto a nivel privado, como a nivel del sector gubernamental. Estos cambios afectan las necesidades de asesoría legal por parte de las empresas y también los procesos que se llevan a nivel judicial y administrativo.

Se ha hecho evidente la necesidad de desmaterializar los expedientes en papel y digitalizarlos, la conveniencia de negociar y cerrar contratos de forma virtual y la adopción de herramientas tecnológicas por parte del sector gobierno, por ejemplo, la factura electrónica adoptada por el Ministerio de Economía y Finanzas. Veamos algunas tendencias importantes y su impacto en los servicios legales.

Firma Electrónica

Se define la “firma electrónica” como un método técnico para identificar a una persona y que esta aprueba la información que figura en un mensaje de datos o documento electrónico.

La firma electrónica debe mantener un “dispositivo seguro de creación” que permite asegurar lo siguiente: (i) los datos utilizados para la generación de firma pueden producirse solo una vez y se asegura razonablemente su secreto; (ii) seguridad razonable de que los datos utilizados para la generación de firma no pueden ser derivados de los de verificación de firma o de la propia firma; (iii) los datos de creación de firma pueden ser protegidos de forma fiable por el firmante contra su utilización por terceros; y (iv) el dispositivo utilizado no deberá alterar los datos o el documento que deba firmarse.

De igual forma, debe mantener un “dispositivo de verificación” que debe permitir: (i) verificación de la firma de una forma fiable; (ii) establecer de forma fiable el contenido de los datos firmados y detectar si han sido modificados; (iii) mostrar la identidad del firmante como el resultado de la verificación; (iv) verificar de forma fiable la autenticidad y la validez del certificado electrónico; y (v) que pueda detectarse cualquier cambio relativo a su seguridad.

Firma Electrónica Calificada

Por otro lado, se define la "firma electrónica calificada" como aquella que es respaldada por un certificado electrónico calificado que: (i) permite identificar al firmante y detectar cualquier cambio posterior de los datos firmados; (ii) está vinculada al firmante y a los datos de manera única; (iii) es creada utilizando dispositivos seguros, que el firmante mantiene control exclusivo; y (v) es creada a través de la infraestructura de un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica.

Por su parte el "certificado electrónico calificado" debe contener por lo menos, la siguiente información: (i) identificación del firmante; (ii) nombre del prestador de servicio de certificación regulado que lo emite; (iii) fecha de emisión y expiración del certificado; (iv) número de serie o de identificación única del certificado; (v) firma electrónica del prestador de servicios de certificación que emitió el certificado; y (vi) datos de verificación de la firma que correspondan a los datos de creación de la firma bajo el control del firmante.

Almacenamiento Tecnológico de Documentos

De acuerdo con la normativa vigente, se deben considerar como "documentos tecnológicos" a toda representación electrónica que da testimonio de un hecho, una imagen, un sonido o una idea, con independencia del soporte utilizado para su fijación.

La conservación de estos documentos electrónicos y los archivos de documentos electrónicos (i) se podrá realizar por cuenta propia o a través de terceros, (ii) cuando realice el almacenamiento tecnológico de documentos de terceros, deberá registrarse ante la Dirección General de Comercio Electrónico como prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos; y (iii) cuando se trate de información sensible a los intereses de terceros, deberán obtener una aprobación o autorización de dichos terceros, para su conservación.

Se prevé una serie de garantías mínimas con las cuales debe cumplir el almacenamiento tecnológico de documentos, a saber: (i) El almacenamiento deberá ser de forma nítida, íntegra y con absoluta fidelidad; (ii) se deberá conservar los documentos originales por el tiempo que señale la ley; (iii) debe tenerse precisión en la fecha y la hora en las que un documento fueron almacenados; (iv) debe garantizarse la recuperación del documento electrónico; y (v) que se cumpla con los reglamentos técnicos establecidos por la Dirección General de Comercio Electrónico.

Por otro lado, se establece la obligatoriedad de registro de los prestadores de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos. Para ello, las empresas proveedoras de este servicio deben cumplir con lo siguiente: (i) deben pagar una tasa a la Dirección General de Comercio Electrónico, cuya tasa de registro será de US\$ 1,000.00; (ii) la Dirección de Comercio Electrónico dispondrá del término de 90 días para emitir concepto favorable y deberá proceder con el registro; (iii) el prestador de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos será inscrito en un registro que llevará la Dirección General de Comercio Electrónico, el cual será de carácter Público.

Luego de cumplido el procedimiento de verificación e inscripción los proveedores de estos servicios podrán desarrollar las siguientes actividades: (i) ofrecer los servicios de procesamiento y almacenamiento tecnológico de documentos; (ii) ofrecer los servicios de archivo y conservación de documentos almacenados tecnológicamente; y (iii) cualquier otra actividad complementaria, relacionada con el almacenamiento tecnológico de documento.

Factura Electrónica

A finales del año 2020 fue publicado el Decreto Ejecutivo No. 766 de 29 de diciembre de 2020, en la Gaceta Oficial Digital No. 29186-B, mediante el cual se establece normas relacionadas a la implementación de la Facturación Electrónica en Panamá. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo No. 115 del 30 de enero del 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 367 del 31 de julio de 2020.

Están obligados a la implementación de la Facturación Electrónica aquellas personas naturales o jurídicas que actualmente estén exceptuadas del uso de Equipos Fiscales, de acuerdo con las distintas Resoluciones emitidas por la DGI, fundamentadas en el numeral 16 del párrafo 2 del artículo 12 de la Ley 76 de 1976, que es la ley vigente de facturación en Panamá.

Toda persona natural o jurídica que, aunque no esté exceptuado del uso de Equipo Fiscal, solicite de manera formal su implementación a la DGI, para que puedan documentar sus operaciones relativa a la venta y/o prestación de servicios mediante Factura Electrónica.

Quedará a discrecionalidad de la DGI conceder o no la autorización del uso de Facturación Electrónica; en caso de que se le concede la solicitud al contribuyente, la DGI deberá expedir un documento la excepción del uso de Equipo Fiscal.

La Factura Electrónica deberá ser admisible y tendrá la misma fuerza probatoria a la facturación emitida por los Equipos Fiscales.

La fuerza probatoria de la Factura Electrónica será garantizada por medio de la firma electrónica calificada del emisor, la cual a su vez estará respaldada por un certificado electrónico expedido por un prestador de servicios de certificación registrado ante la Dirección Nacional de Firma Electrónica del Registro Público de Panamá.



Consideraciones Finales

No obstante existir el marco normativo antes indicado, la adopción de estas herramientas tecnológicas para efectos legales no ha sido generalizada y existen zonas grises que, en mi opinión, han contribuido a una adopción en gran medida excepcional de estas soluciones en nuestro país.

Todavía existen demasiadas situaciones contractuales y de gestiones ante las entidades gubernamentales en las cuales se exige la presentación de documentos en papel o en otros casos, de la realización de gestiones de autenticación de firmas en contratos u otros documentos, así como la certificación de copias ante Notarios Públicos, todo lo cual se traduce en retrasos en cuando a la utilización de tecnologías para la gestión legal requerida por las empresas y por el propio Estado.

La pandemia ha dejado plenamente demostrado que no podemos mantener un sistema de documentos en papel y que adicionalmente obliga a incurrir en el costo del espacio físico requerido para mantener esos archivos en papel.

Existen ejemplos importantes y exitoso de gestiones de expedientes en formato digital a nivel gubernamental, como son la plataforma Panama Compra, que permite que tanto los actos de contratación pública, como los recursos legales que las partes interpongan en estos actos se presenten en su gran mayoría de forma digital. Ese debería ser el objetivo y la meta de todo el sector gobierno, incluyendo el sector judicial y la administración pública.

De igual forma, considero que el impulso de la adopción de nuevas tecnologías de forma generalizada para efectos contractuales y declarativos en la esfera privada requiera de una revisión y propuesta de cambio del sistema de notarias que está vigente en la Republica de Panamá.

Referencia Legal y Reglamentaria

En Panama existen distintas normas que reconocen la adopción de herramientas tecnológicas como la firma electrónica y el almacenamiento tecnológico de documentos, a saber:

- i. Ley No. 51 del 22 de julio de 2008, "que define y regula los documentos electrónicos y la prestación de servicios de almacenamiento tecnológico de documentos y de certificación de firmas electrónicas y adopta otras disposiciones para el desarrollo del comercio electrónico". (G.O.26090, 24 de julio de 2008);
- ii. Ley No.82 del 9 de noviembre de 2012, "que otorga al Registro Público de Panamá atribuciones de autoridad registradora y certificadora raíz de firma electrónica para la República de Panamá, modifica la Ley 51 de 2008 y adopta otras disposiciones". (G.O. 27160, 9 de noviembre de 2012);
- iii. Decreto Ejecutivo No.684 del 18 de octubre de 2013, "que reglamenta la Ley 51 de 22 de julio de 2008 y la Ley 82 de 9 de noviembre de 2012, en materia de firma electrónica". (G.O. 27401, 23 de octubre de 2013) y

iv. Decreto Ejecutivo No.24 del 29 de marzo de 2019, "por medio del cual se reglamenta la Ley No.51 de 22 de julio de 2008 en materia de comercio electrónico y almacenamiento tecnológico de documentos". (G.O. 28764-B, 30 de abril de 2019).

v. Decreto Ejecutivo No. 766 de 29 de diciembre de 2020, en la Gaceta Oficial Digital No. 29186-B, mediante el cual se establece normas relacionadas a la implementación de la Facturación Electrónica en Panamá. Este Decreto Ejecutivo deroga el Decreto Ejecutivo núm. 115 del 30 de enero del 2020 y el Decreto Ejecutivo No. 367 del 31 de julio de 2020.

CONTACTO

Rafael Rivera

Socio Director | Socio de Servicios Legales y Tributarios

rrivera@bdo.com.pa

Simone Mitil

Socia Directora de Servicios Legales y Tributarios

smitil@bdo.com.pa

Edificio BDO

Urb. Los Ángeles, Ave. El Paical
Tel: +507 279 9700

F&F Tower, Piso 30

Calle 50 y 56 Este
Tel: +507 280 8800

www.bdo.com.pa
www.bdo.global

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas y usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con BDO en Panamá para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. BDO en Panamá, sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella. Cualquier uso de esta publicación o dependencia de ella, para cualquier propósito o contexto es bajo su propio riesgo, sin ningún derecho de recurso contra BDO en Panamá o cualquiera de sus socios, empleados o agentes.

BDO Audit, BDO Tax, BDO Outsourcing y BDO Consulting son sociedades anónimas panameñas, y BDO Legal es una sociedad civil panameña, miembros de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de firmas miembros independiente.

BDO es el nombre de la marca de la red BDO y de cada una de las Firmas Miembro de BDO.

Copyright © Febrero 2021, BDO Panamá. Todos los derechos reservados. Publicado en Panamá.

www.bdo.com.pa

